

MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Cultura, Turismo y Deporte Dirección General de Deportes	Fecha	A la fecha de firma
Título de la norma	Proyecto de decreto del Consejo del Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	Ejecutiva <input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El desarrollo reglamentario de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, relativas a las actividades físicas y deportivas que se realicen dentro de su ámbito territorial y en el marco de una prestación de servicios profesionales, regulando los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte iniciados mediante comunicación previa y mediante solicitud de habilitación indefinida y, fijando las coberturas mínimas y características específicas del aseguramiento de la responsabilidad civil por la prestación de servicios deportivos.		
Objetivos que se persiguen	<p>Se persigue aumentar la seguridad jurídica concretando aspectos de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, al fomentar el conocimiento de los concretos trámites y procedimientos que deberán seguir quienes pretendan ejercer las profesiones.</p> <p>Se precisa el contenido de las actividades físicas y deportivas realizadas en el marco de una prestación de servicios profesionales.</p> <p>Se regulan las coberturas mínimas del seguro de responsabilidad civil o profesional destinado a cubrir los eventuales daños que se produzcan en la prestación de los servicios deportivos, así como la información que los centros deportivos deben facilitar a sus usuarios.</p> <p>Se detallan las actividades con riesgos específicos o condiciones especiales de seguridad y protección medioambiental y animal.</p> <p>Se regulan los trámites de presentación de la comunicación previa para ejercer las profesiones del deporte y de la habilitación indefinida para quienes disponen de una experiencia laboral en el sector y carezcan de la titulación requerida por la norma.</p>		
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas a la regulación normativa de menor impacto, para conseguir de forma eficaz los objetivos perseguidos.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno.		
Estructura de la Norma	El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, un artículo único, y dos disposiciones finales, incorporando a continuación el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, cuyo contenido se organiza en veinte artículos, distribuidos en tres capítulos.		

<p>Informes</p>	<p>Durante la tramitación normativa se han recabado los siguientes informes preceptivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia e Interior. - Informe sobre el posible impacto de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe sobre el posible impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia, y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe sobre el posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano. - Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid. - Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid. <p>Con posterioridad a la realización del trámite de audiencia e información públicas se recabarán los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, es decir, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. <p>Por último, procede solicitar dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, antes de la presentación del proyecto de decreto al Consejo de Gobierno antes de su aprobación como decreto.</p>
<p>Trámite de consulta pública</p>	<p>Se ha publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, desde el 6 al 24 de junio de 2022, habiéndose presentado una aportación.</p> <p>Asimismo, se han recibido cuatro escritos de aportaciones al trámite de consulta pública, realizadas por el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid (Coplef Madrid), el Colegio Profesional de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid, el Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunidad de Madrid (Codinma), y la Asociación Madrileña de Organizaciones de atención a personas con parálisis cerebral y afines (ASPACE Madrid).</p>
<p>Trámite de audiencia e información públicas</p>	<p>Se sustanciará el trámite de audiencia e información públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>	
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>El artículo 43 de la Constitución Española señala que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte, mientras que el artículo 148.1.19.ª prevé que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materias de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.</p>

	<p>La Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1.22 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio.</p> <p>La Constitución Española, en sus artículos 35 y 36, recoge el derecho y deber de trabajar y la libre elección de profesión u oficio, remitiendo a la ley la regulación de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.</p> <p>La Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.6 de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, de las materias relativas a las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y, al ejercicio de las profesiones tituladas.</p> <p>En la disposición final segunda de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, se recogía una habilitación en favor del Consejo de Gobierno para que dictara las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la misma.</p> <p>En la disposición final segunda de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, se habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el ámbito de sus competencias y, de acuerdo con la normativa vigente, dicte en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las modificaciones introducidas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.</p>	
<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>Del contenido del proyecto se deriva un impacto positivo en la actividad económica.</p>
	<p>En relación con la competencia.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: Presentación presencial: 400.000 euros. Presentación electrónica: 330.000 euros <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los Presupuestos, la norma:</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un incremento del gasto público. <input type="checkbox"/> Incidencia en gastos de personal, dotaciones o</p>



	<input checked="" type="checkbox"/> NO afecta a los Presupuestos de la Comunidad de Madrid. <input type="checkbox"/> Afecta a los Presupuestos de la Comunidad de Madrid. <input type="checkbox"/> Afecta a los Presupuestos de Otras Administraciones territoriales.	retribuciones. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso público. <input checked="" type="checkbox"/> No implica un incremento en el presupuesto de gasto
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo. <input checked="" type="checkbox"/> Nulo. <input type="checkbox"/> Positivo.
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS:	La norma no tiene impacto: - Por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género. - De género y sobre la protección de la familia e infancia. - En la unidad de mercado.	
EVALUACIÓN EX POST	Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que no es precisa su evaluación <i>ex post</i> por sus resultados.	
OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES	Esta norma no tiene otros impactos destacables. No se realizan otras consideraciones.	

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO, CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA DE NORMA:

- a) Fines y objetivos.**
- b) Adecuación a los principios de buena regulación.**
- c) Análisis de alternativas.**
- d) Justificación de su tramitación.**
- e) Contenido y análisis jurídico.**
- f) Análisis sobre la adecuación de la propuesta al orden de distribución de competencias, precisando el título o títulos competenciales en el que se basa la norma.**

III. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS:

- a) Impacto económico y test pyme.**
- b) Impacto presupuestario.**
- c) Impactos sociales.**
- d) Detección y medición de las cargas administrativas.**

IV. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS:

- a) Principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública.**
- b) Consultas realizadas y observaciones recibidas en el trámite de audiencia e información públicas.**
- c) Informes y dictámenes.**
- d) Evaluación ex post.**

I. INTRODUCCIÓN.

Esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de «memoria extendida» ya que del proyecto normativo se derivan impactos significativos de carácter económico y sobre las cargas administrativas.

II. JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO, CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA DE NORMA:

a) Fines y objetivos.

El proyecto de decreto tiene por objeto el aprobar el reglamento que desarrolle las previsiones contenidas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, relativas a los requisitos de titulación y experiencia profesional y vías de aprendizaje no formales para el ejercicio de las profesiones del deporte, así como el establecimiento de todas aquellas otras previsiones necesarias para que dicha ley pueda ser aplicada, de conformidad con lo dispuesto en la misma.

Como señala la exposición de motivos de la citada ley, es necesario, a la vez, que se mejora la concienciación en la práctica deportiva saludable, disponer de una regulación que ordene el sector ofreciendo garantías suficientes a los ciudadanos, mejorando las capacidades y la confianza de ellos en actividades que deben ser seguras, sanas y formadoras de valores. El presente proyecto de decreto tiene por objeto desarrollar reglamentariamente las previsiones contenidas en la antedicha Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

La disposición final segunda de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el ámbito de sus competencias, dictara las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación. Para dar cumplimiento a esta disposición, el presente proyecto de decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de las previsiones contenidas en dicha ley.

b) Adecuación a los principios de buena regulación.

La norma proyectada es acorde con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Cumple con los principios de necesidad y eficacia, toda vez que su necesidad deriva de una norma de rango superior y contribuye al objetivo de interés general de asegurar la calidad de la prestación de los servicios deportivos, protegiendo y mejorando la salud, la educación, la integridad física y la calidad de vida de los usuarios en dicha prestación.

Se ajusta también al principio de proporcionalidad, al ser el medio más adecuado para cumplir estos objetivos, pues no es posible establecer medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, respetando el marco establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto, de tal modo que los instrumentos de intervención en el libre acceso a la actividad económica que derivan de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre y, en definitiva, de este decreto, están justificados por razones preventivas de salvaguarda de la salud pública.

Este decreto también garantiza una mayor seguridad jurídica, ya que la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, remite expresamente la regulación de determinados aspectos a su desarrollo reglamentario.

Asimismo, cumple con el principio de transparencia, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.1 y 2, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el proyecto se sometió al trámite de consulta pública y se someterá al de audiencia e información públicas, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, para facilitar el conocimiento general de los procedimientos que deberán seguir quienes pretendan ejercer las profesiones reguladas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, siendo una norma que ha procurado no introducir cargas administrativas innecesarias.

c) Análisis de alternativas.

No existen alternativas a la regulación normativa de menor impacto, para conseguir de forma eficaz los objetivos perseguidos.

d) Justificación de su tramitación.

Mediante Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno, se aprueba el Plan Normativo para la XII Legislatura, en el cual no figura el presente proyecto.

Tal y como dispone el punto tercero del citado acuerdo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente al Consejo de Gobierno una propuesta normativa que no figure en el presente Plan Normativo, deberá justificarse este hecho en la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.

A este respecto, se indica que, a la fecha de aprobación del referido Plan Anual, no se habían realizado aún los estudios preparatorios necesarios para evaluar si la norma se tramitaría a lo largo del año 2021 o en otro año posterior. Lo anterior justifica la no inclusión de esta propuesta normativa en el Plan Anual Normativo correspondiente a la anterior legislatura.

e) Contenido y análisis jurídico.

Contenido.

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, un artículo único y dos disposiciones finales, incorporando a continuación el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, cuyo contenido se organiza en veinte artículos, distribuidos en tres capítulos.

En el capítulo I se establecen las disposiciones generales, definiéndose el contenido de las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación de servicios profesionales, tomando en consideración las titulaciones tanto universitarias como no universitarias, así como las cualificaciones profesionales exigidas para el ejercicio de las diferentes profesiones del deporte contempladas en la precitada ley que, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, según lo dispuesto en el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o por la Administración deportiva de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 21.3.c) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Se precisan algunos de los términos empleados por la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, como personas mayores pertenecientes a poblaciones que requieren especial atención, y se recoge la posibilidad de que las personas que ejerzan las profesiones del deporte en otra comunidad autónoma puedan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid.

También se regulan en el capítulo I las coberturas mínimas y condiciones específicas del seguro de responsabilidad civil o profesional destinado a cubrir los eventuales daños causados a terceros por actos u omisiones y que tengan su origen en la prestación de los servicios deportivos, así como la información que los centros deportivos y los profesionales deberán facilitar a sus usuarios.

Se detallan las actividades grupales y las actividades o servicios que conllevan riesgos específicos o revisten condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios o que necesitan medidas especiales de protección medioambiental y animal para su desarrollo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.6 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

El capítulo II establece los trámites necesarios para la presentación de la comunicación previa para ejercer las profesiones del deporte junto con la documentación a aportar con la misma, detallándose los aspectos más relevantes de la comunicación previa que deberán realizar los profesionales del deporte que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid y que estén en posesión de la cualificación exigida, ante la dirección general competente en materia de Deportes de la Comunidad de Madrid.

En el caso de comunicar el ejercicio de varias actividades, se deberá realizar una comunicación previa para cada una de ellas.

El capítulo III desarrolla los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, contemplando la diversidad de colectivos y circunstancias que afectan al cumplimiento de la regulación profesional exigida una vez entró en vigor la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, recogiendo la habilitación indefinida en la sección 2ª, y el reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías de aprendizaje no formales, en la sección 3ª.

La sección primera enumera los procedimientos de acreditación, como son:

- a) Los iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida.
- b) Los relativos al reconocimiento de competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados profesionales.
- c) Los relativos al reconocimiento de competencias profesionales asociadas al perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, además de la formación, un gran número de personas disponen de experiencia laboral en el sector de la actividad deportiva, dentro del marco federativo, social o del ocio, estando a estas personas destinada la habilitación para el ejercicio profesional en aras de dicha experiencia. Por ello, en la sección segunda se regula el procedimiento para la solicitud de habilitación indefinida prevista para el conjunto de personas que, a fecha de publicación de la ley, no se encontraban en posesión de las titulaciones oficiales requeridas, o de los diplomas o de las cualificaciones profesionales correspondientes en cada una de las profesiones establecidas, pero disponen de una experiencia suficiente para garantizar que los servicios deportivos se prestan en condiciones de calidad y seguridad para los usuarios.

En cumplimiento del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, la sección tercera incluye los procedimientos relativos al reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por vías de aprendizaje no formales.

En primer lugar, se contempla el procedimiento que deberá seguirse, mediante convocatoria pública, para el reconocimiento, evaluación y acreditación parcial de las competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad correspondientes a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, dentro del marco establecido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, y conforme a la Orden de 25 de junio de 2021, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueba convocatoria abierta y permanente de participación en procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales en el ámbito de la Comunidad de Madrid, o norma que la sustituya, en relación con la evaluación y acreditación de cualificaciones profesionales.

Seguidamente, también se contempla el procedimiento de convocatoria pública para el reconocimiento de competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas, con arreglo a los criterios que se establezcan por el órgano competente en la Administración de la Comunidad de Madrid para dicho reconocimiento.

La disposición final primera recoge una habilitación en favor del titular de la consejería con competencia en materia de Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para



**Comunidad
de Madrid**

el desarrollo y ejecución del decreto, así como para actualizar las cuantías correspondientes al seguro de responsabilidad civil.

La disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor del decreto.

Vistas las principales novedades introducidas por la propuesta de norma, atendiendo al contenido recogido con anterioridad en este apartado, hay que tener en cuenta que engarza con el derecho nacional en los términos señalados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

Análisis jurídico.

- Competencia.

En cuanto al órgano competente para la aprobación del proyecto normativo hay que tener en cuenta que el mismo viene determinado por lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, en relación con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que habilita al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en aquella ley.

- Encaje con el derecho de la Unión Europea:

-El artículo 6.e) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, el TFUE) determina que la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros. Los ámbitos de estas acciones serán, (entre otros- el paréntesis no es tenor literal-) en su finalidad europea: la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte.

-El párrafo segundo del artículo 161.1 del TFUE establece que la Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa.

-Asimismo, el artículo 161.2 del TFUE señala que la acción de la Unión se encaminará a desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes.

- Justificación del rango de la norma.

Respecto del rango normativo, en tanto que el proyecto tiene naturaleza reglamentaria, el artículo 50 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en relación con el citado artículo 21.g) de la misma, exige la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» para las disposiciones de carácter general emanadas de dicho órgano colegiado.

- Entrada en vigor y vigencia.

El decreto, de conformidad con su disposición final primera, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». No se considera necesario establecer un periodo de vacancia, para permitir que los interesados pueden presentar la comunicación previa, en su caso, lo antes posible. Asimismo, se debe tener en cuenta que la solicitud de habilitación indefinida deberá presentarse en un plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la norma proyectada.

En tanto que estamos ante una disposición administrativa de carácter general, de naturaleza reglamentaria, que tiene vocación de permanencia, se prevé, en consecuencia, una vigencia indefinida.

- Modificación y derogación de normas

La entrada en vigor no supondrá la derogación de ninguna disposición, al no existir una regulación previa de la materia. Asimismo, tampoco modifica ninguna norma.

f) Análisis sobre la adecuación de la propuesta al orden de distribución de competencias, precisando el título o títulos competenciales en el que se basa la norma.

El artículo 43 de la Constitución Española señala que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte, mientras que el artículo 148.1.19.ª prevé que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materias de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

La Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1.22 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio. En ejercicio de esta competencia se dictó la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

La Constitución Española, en sus artículos 35 y 36, recoge el derecho y deber de trabajar y la libre elección de profesión u oficio, remitiendo a la ley la regulación de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

La Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.6 de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, de las materias relativas a las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

En la disposición final segunda de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, se recogía una habilitación en favor del Consejo de Gobierno para que dictara las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la misma.

III. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

a) Impacto económico y test pyme.

De acuerdo con lo establecido en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, se han analizado los siguientes efectos en el ámbito económico:

1. Impacto económico general.

La población de la Comunidad es cada vez más activa en la práctica deportiva y la región cuenta con más instalaciones. A su vez, el deporte tiene un enorme potencial en la mejora de la salud y bienestar. Ello hace que aumente año tras año la demanda de profesionales en este sector.

Según se señala en el Anuario de Estadísticas Deportivas 2021 del Ministerio de Cultura y Deporte, el empleo vinculado al deporte en el año 2021, último periodo anual disponible, se situó en 221,8 mil personas, un 1,1% del empleo total en España en el mismo periodo, cifra que representa un incremento respecto a 2020 del 10,4% y del 0,9% si se compara con 2019. Se registra en el año 2021, un ascenso de la proporción de mujeres con empleo vinculado al deporte, que se sitúa en el 44%.

Porcentaje de personas que practican deporte semanalmente en la Comunidad de Madrid:

Total		Hombres		Mujeres	
2010	2015	2010	2015	2010	2015
42,9	50,5	49,5	53,5	36,4	47,8

Fuente: MCUD. Encuesta de Hábitos Deportivos en España

Licencias federadas:

Total			Hombres			Mujeres		
2019	2020	2021	Total	Total	Total	Total	Total	Total
523.480	502.044	476.584	376.523	364.487	342.294	146.957	137.557	134.290

El número de empresas recogidas en el Directorio Central de Empresas (DIRCE), cuya actividad económica principal es deportiva, ascendió a 40.882 a principios del 2021. Esta cifra supone el 1,2% del total de empresas recogidas en el DIRCE. La mayor parte de ellas, el 79,4%, 32.467, se corresponde con actividades deportivas tales como la gestión de instalaciones, las actividades de los clubes deportivos o de gimnasios. Un 0,7% se dedica principalmente a la fabricación de artículos de deporte. Las empresas dedicadas al comercio al por menor de artículos deportivos en establecimientos especializados suponen un 12,6%, mientras que las dedicadas a la Educación deportiva y recreativa suponen un 7,3%. El 41,9% son empresas sin asalariados, el 44,9% son de pequeño tamaño, de 1 a 5 trabajadores; el



**Comunidad
de Madrid**

12,0% tienen de 6 a 49 asalariados y el 1,1% restante son empresas de mayor tamaño, de 50 asalariados en adelante. Al igual que sucede en el conjunto total de empresas, más de la mitad se concentran en las comunidades autónomas de Andalucía, 14,7%, Cataluña, 16,6%, Comunidad Valenciana, 10,8% y en la Comunidad de Madrid, 14,7%.

Empresas vinculadas al deporte:

Valores absolutos		En porcentaje del total de empresas		Distribución porcentual		Distribución porcentual del total de empresas	
5.766	6.028	1,1	1,1	14,6	14,7	16,1	16,2

2. Efectos en los precios de los productos y servicios.

El proyecto de decreto no establece tarifas, ni precios, no prevé actualización de importes mediante referencia a índice de precios.

3. Efectos en la productividad de los trabajadores y empresas.

El proyecto de decreto no restringe de ninguna forma el uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de las personas trabajadoras. Tampoco impone el cambio en la forma de producción o exige el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos.

4. Efectos en el empleo.

Con las medidas adoptadas en el proyecto no se induce ni directa ni indirectamente en la destrucción del nivel de empleo actual, mediante nuevos costes o restricciones.

5. Efectos sobre la innovación.

El proyecto de decreto no tiene efectos directos en las actividades innovadoras.

6. Efectos sobre los consumidores.

Las medidas que se adoptan en el proyecto de decreto producen efectos positivos sobre los consumidores, usuarios y deportistas, en cuanto ayuda a la mejora y protección de su salud, con implicaciones evidentes en la menor necesidad de atención médica y la generación de empleo.

La práctica deportiva crea hábitos saludables en el usuario de los servicios pero solo cuando son ofrecidos al consumidor dentro de un ámbito profesional regulado con derechos y obligaciones de las partes, y garantizados por la titulación y experiencia del prestador de los mismos dentro de un entorno de consumo de calidad con garantías de calidad, publicidad y aseguramiento, aspectos que regula el proyecto de decreto.

7. Efectos en relación con la economía europea y otras economías.



**Comunidad
de Madrid**

El proyecto de decreto no impone obligaciones a las empresas que generen costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la Unión Europea o de fuera de la Unión Europea.

8. Efectos sobre las PYMES.

El impacto de las medidas establecidas en el proyecto normativo que se han concretado anteriormente, no deriva hacia las PYMES ninguna especificidad concreta, siendo plenamente válidas las consideraciones y evaluación que se ha llevado a cabo con carácter general.

b) Efectos en la competencia en el mercado.

El proyecto no introduce elementos que distorsionen dicha competencia en el mercado, pues, como se recoge en el artículo 4, los profesionales del deporte que hayan accedido a la actividad deportiva en otra comunidad autónoma y que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid, podrán ejercer libremente su actividad con sujeción a las obligaciones exigidas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre. En consecuencia, no se establecen restricciones al acceso de nuevos operadores ni restricciones que limiten la libertad de los operadores para competir o limiten sus incentivos para hacerlo, siendo las medidas adoptadas proporcionales a las medidas propuestas.

En este sentido, el profesional deberá acreditar que reúne las condiciones necesarias para el ejercicio profesional, conforme a la normativa vigente propia de la administración donde figure como ejerciente de las profesiones deportivas reguladas, comunidad autónoma de origen, de conformidad con lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, y la Ley 6/2022, de 29 de junio, garantizando la libre iniciativa económica, y la eficacia en la Comunidad de Madrid de las actuaciones administrativas.

Por lo tanto, carece de impacto en la unidad de mercado, toda vez que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

No procede establecer en el proyecto de decreto el establecimiento de límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, al no existir razón imperiosa de interés general de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

c) Impacto presupuestario.

Dado que el objeto del proyecto de decreto es ejecutar las previsiones de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, en la Comunidad de Madrid, regulando las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación de servicios profesionales, recogiendo los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, no afecta a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

La aprobación del texto normativo no implicará un incremento del gasto del Capítulo I de la Comunidad de Madrid, si bien, en el caso de que resultara necesario contar con más personal para hacer frente a las funciones derivadas de la aprobación del decreto, las mismas se cubrirán con los efectivos adscritos a la Consejería, utilizando las figuras de la redistribución o la atribución temporal de funciones.

En el supuesto en el que el desarrollo de alguna de las atribuciones recogidas en el proyecto de decreto supusiera una actividad nueva no presupuestada, esta se llevará a cabo con cargo a los créditos disponibles en el presupuesto aprobado sin que, en ningún caso, pueda suponer un incremento del mismo; así como ser presupuestados con crédito adecuado y suficiente en ejercicios futuros.

d) Impactos sociales.

1. Impacto por razón de género.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 19 que los «proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género».

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la dimensión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13, apartado 1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se solicitó informe de impacto por razón de género a la Dirección General de Igualdad.

2. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1997, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe valorarse el impacto, en su caso, en la infancia, la adolescencia y la familia.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la infancia, la adolescencia y la familia. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 11, apartado 14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, se solicitó informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.

3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identificación y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, debe valorarse en el impacto de las normas por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la orientación sexual, identidad o expresión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13, apartado 2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, se solicitó informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género a la Dirección General de Igualdad.

d) Detección y medición de las cargas administrativas.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la guía metodológica para la realización de la MAIN (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009) y en el documento de 18 de noviembre de 2009 Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas:

Respecto de la comunicación previa para el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid:

La carga administrativa que supone a los profesionales deportivos la entrada en vigor del proyecto normativo se ciñe a la presentación de la comunicación previa para el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, es la siguiente:

-Coste unitario:

Presentación presencial de la comunicación, acompañada de 3 documentos, sería: 5 € (por la solicitud presencial) + 15 € (presentación convencional de 3 documentos) = 20 €

Presentación telemática de la comunicación acompañada de 3 documentos, sería: 4 € (por la solicitud telemáticamente) + 12€ (presentación convencional de 3 documentos) = 16 €

- Frecuencia: Una vez.

- Población: 5.000 solicitantes, teniendo en cuenta la evolución de la incorporación de profesionales deportivos a la actividad en el periodo desde la aprobación de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, conforme a la evolución del empleo del sector, el seguimiento de la formación reglada y federativa necesarias para acceder a las distintas profesiones y los datos obtenidos de la incorporación de profesionales a entidades deportivas, colegios profesionales y asociaciones del sector deportivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el importe total sería:

- 1 Presentación presencial: 100.000 euros.
2. Presentación electrónica: 80.000 euros.

Así, para la solicitud de habilitación indefinida para el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid:

La carga administrativa que supone a los profesionales deportivos la entrada en vigor del proyecto normativo se ciñe a la presentación de la solicitud de habilitación indefinida para el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, es la siguiente:

-Coste unitario:

Se exige presentar una solicitud presencial (solicitud de habilitación indefinida), acompañada de 5 documentos, sería: 5 € (por la solicitud presencial) + 25 € (presentación convencional de 5 documentos) = 30 €

Si la solicitud se presenta telemáticamente (comunicación previa), acompañada de 5 documentos, sería: 4 € (por la solicitud telemática) + 20 € (presentación convencional de 5 documentos) = 25 €

-Frecuencia: Una vez.

- Población: 10.000 solicitantes, teniendo en cuenta que en 2017 con motivo de la aprobación de la Ley se recibieron más de 7.000 solicitudes que ahora se formalizarían de nuevo, estimando las no presentadas a la espera de la aprobación del cauce reglamentario que ahora se abre, además de estimar las solicitudes para una segunda profesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el importe total sería:

- 1 Presentación presencial: 300.000 euros.
2. Presentación electrónica: 250.000 euros.

IV. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

a) Principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública.

El artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, dispone que con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma. En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

La consulta pública se realizó, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 1 de junio de 2022, que figura en el expediente, habiendo estado publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 6 al 24 de junio de 2022, para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

Como consecuencia del trámite de consulta pública se ha realizado una única aportación en el Portal de Transparencia, por Carlos GC, de la que se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Manifiesta la necesidad de que se regulen las competiciones en las que participen deportistas en edad escolar.

No procede estimar lo anterior ya que tanto en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, como en la futura norma de desarrollo existen previsiones para su acomodo a la legislación en materia de infancia y adolescencia. Además, toda competición tiene una reglamentación propia que respeta dicha previsión. En la norma sometida a consulta se regula el ejercicio del profesional al prestar sus servicios profesionales no solo durante la competición.

2. En materia de carga horaria se solicita que el proyecto se acomode a la Orden ECD 158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

No es procedente modificar la norma propuesta en este aspecto, ya que todas las referencias de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, en esta materia, lo son a normas educativas vigentes y aplicables en cualquier momento, si bien la Ley se centra en la formación necesaria del profesional para acceder a la profesión regulada de que se trate, entre ellas el real decreto mencionado y las normas de menor rango que incluya.

3. Respecto a la formación impartida por las federaciones deportivas, se solicita que se siga un plan similar en estructura y carga horaria, informando del no reconocimiento de la formación si incumplen dicho requisito y de la obligación de que su publicidad informe sobre el carácter no oficial de los cursos ofertados, conforme al Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, citado.

Se considera no estimar esta alegación, porque la publicidad solicitada ya se incluye en toda la oferta federativa. Asimismo, se establece en el sistema de acceso a la profesión establecido teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda y en la disposición transitoria primera de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

Asimismo, se han recibido cuatro escritos de aportaciones al trámite de consulta pública, realizadas por el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid (Coplef Madrid), el Colegio Profesional de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid, el Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunidad de Madrid (Codinma) y la Asociación Madrileña de

Organizaciones de atención a personas con parálisis cerebral y afines (ASPACE Madrid), sobre los que procede realizar las siguientes consideraciones:

El Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid (Coplef Madrid), mediante escrito de fecha 22 de junio de 2022 y referencia 49/322302.9/22, solicita:

«1. No incluir contenidos no previstos en la Ley 6/2016 citada y atenerse a la previsión explícita legal de desarrollo del artículo 2, así como incluir la comunicación previa del artículo 22.1 en el apartado de “necesidad y oportunidad de la norma”. No se estima lo alegado porque no podría hacerse de otro modo. Tampoco en lo relativo a la comunicación previa, ya que es uno de los procedimientos, entre otros, previsto en la Ley 6/2016, para la acreditación para el ejercicio profesional del deporte.

2. La regulación explícita de los servicios prestados de manera on line en base a la evolución de los mismos entre 2016 y 2022, teniendo en cuenta la prestación “en” y “desde”.

No es oportuno incluir dicha regulación, referida al canal utilizado para ofrecer y ejercer los servicios profesionales, ya regulado en la normativa general en materia de comercio electrónico y consumo. La prestación a través de canales on line no afecta al ámbito de aplicación regulado en el artículo 2 del decreto.

3. Habilitar a COPLEF Madrid para representar a colectivos que deban tramitar lo que establezca la norma reglamentaria.

No se estima la alegación por plantear un «futurible», por tanto, indeterminado, cuando la representación se establece en el marco común de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que sea aconsejable matizarse con reconocimiento expreso de una representación concreta.

4. Dentro del artículo que regula la publicidad, incluir la referencia al seguro de responsabilidad civil del profesional con la posibilidad de que sea el seguro que mantiene COPLEF Madrid como tomador.

No procede asumir la propuesta puesto que los intervinientes en el contrato de seguro han de incluirse en las posibilidades de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y conforme al artículo 24 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, se exige al profesional o a su empleador, según se ejerza la profesión por cuenta propia o por cuenta ajena.

El Colegio Profesional de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022 y referencia 99/081001.9/22, solicita:

1. Impedir que los graduados en CAFyD asuman tareas exclusivas de sus colegiados, evitando inseguridad clarificando que las funciones del Preparador Físico no deben invadir las competencias reservadas a los profesionales sanitarios, proponiendo cambios en el texto que definan las actividades propias del profesional sanitario frente a la competencia transversal de otros profesionales no sanitarios, no compartiendo ambos el objetivo de

tratamiento de dolencias, enfermedad o lesión ni proponer ejercicio físico con fines terapéuticos, en el sentido del normativa sanitaria.

No se estima la alegación recibida, ya que opera en este punto la remisión del artículo 10.3 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, además de la garantía establecida en su artículo 7.2. La norma propuesta ya recoge estas sugerencias, delimitando las funciones que los Preparadores Físicos pueden realizar como educadores físicos y/o readaptadores deportivos en relación con los colectivos citados, dentro del marco establecido en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, para evitar que interfieran en las atribuciones y competencias que corresponden a los profesionales sanitarios.

2. Dentro de las obligaciones proponen incluir un capítulo sobre actividades deportivas en el ámbito sociosanitario, incluyendo una definición de las mismas y otorgando la exclusividad en la prescripción del ejercicio físico al personal sanitario, destacando que el ejercicio como medio terapéutico ya está funcionando con efectividad en el Sistema de Salud.

Se rechaza la propuesta puesto que la norma ha de limitarse al desarrollo de lo dispuesto en la ley que le sirve de fundamento, sin que pueda invadir el ámbito de regulación contenido en una ley sanitaria estatal, sin que se considere la necesidad de una mayor concreción.

El Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunidad de Madrid (Codinma), mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022 y referencia 49/351771.9/22, solicita:

1. Incluir la figura del dietista-nutricionista especializado en nutrición deportiva por su repercusión en la vida y la salud, enumerando las competencias de este profesional en el ámbito deportivo.

No puede admitirse lo anterior, toda vez que el objeto de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, y su norma de desarrollo es definir las profesiones reguladas en materia deportiva, sin que pueda invadir el ámbito de regulación contenido en una ley sanitaria estatal, sin que se considere la necesidad de una mayor concreción.

2. Combatir el intrusismo profesional.

Se trata de una petición ya incluida en el primer precepto (artículo 26.1) de los incluidos en el régimen sancionador previsto en el Título V de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, con tipificación en el artículo 28.3. a) y e) como infracción grave.

3. Establecer un sistema de garantía integral universal.

Se rechaza la alegación efectuada, aun coincidiendo en la importancia de lo expuesto, ya que la norma proyectada tiene el objetivo de establecer las condiciones para ello en cuanto a la actuación del profesional del deporte, si bien no puede regular profesiones de otro sector, aunque en la práctica, varios profesionales colaboren en los fines perseguidos.

La Asociación Madrileña de Organizaciones de atención a personas con parálisis cerebral y afines (ASPACE Madrid), mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022 y referencia 49/355186.9/22, solicita:

1. Definir las titulaciones y calificaciones necesarias para el deporte adaptado y/o cuando participen personas con discapacidad.

Se rechaza la propuesta en virtud del artículo 4.f) de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, en garantía de la propia efectividad del artículo 14 de la Constitución Española.

2. Incluir la figura del asistente personal, así como el máster de actividad física y deporte adaptado como única específica, además de la especialización por cada deporte específico adaptado.

No se admite la alegación, porque podría operar como una reserva limitativa que no garantiza la igualdad y la competencia, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 4.u) de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, para todo profesional.

3. Fomentar la formación específica en discapacidad, conforme a las características propias de las personas, en su comunicación y en lo relativo a soporte vital básico.

No cabe admitir lo anterior pues la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, establece en este sentido el derecho del deportista establecido en el artículo 3.1.a) y la obligación para el profesional recogido en el artículo 4.b), debiendo acudir a la oferta educativa en la materia.

4. Establecer las condiciones de acceso a las profesiones por parte de las propias personas con discapacidad.

La propuesta se rechaza por el principio de igualdad que conlleva que la persona en alguna de las situaciones de discapacidad o con diversidad funcional acceda a la profesión en virtud de su formación o experiencia laboral, con las opciones de titulación o de los procedimientos de acreditación previstos en la norma, como el resto de profesionales.

b) Consultas realizadas y observaciones recibidas en el trámite de audiencia e información públicas.

De acuerdo con lo establecido en artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, se realizará el trámite de audiencia e información públicas a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, en el momento procedimental oportuno, y se harán constar en la presente memoria las observaciones recibidas, así como su resultado y reflejo en el texto del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

c) Informes y dictámenes.

De conformidad con el artículo 4.2.c) y el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, una vez elaborado el proyecto normativo y la presente MAIN, se solicitaron los siguientes

informes, que una vez emitidos y valoradas sus observaciones que, en su caso, se hayan formulado, se han recogido a lo largo del texto del decreto y se han valorado en esta MAIN.

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia e Interior, de 24 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 4.2, del mismo decreto y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

Las observaciones y consideraciones se han atendido en su mayoría modificando el texto del proyecto de decreto, así como la MAIN.

No obstante lo anterior, se contestan a continuación aquellas que no han sido recogidas:

En relación al artículo 5, Seguro de responsabilidad civil, se sugiere una revisión general de su contenido y redacción, especificando, en concreto, el significado y alcance del establecimiento de sublímites en relación con los límites mínimos, la inclusión de un límite temporal para el caso de «los límites mínimos de capital a contratar por el empleador o persona jurídica para cubrir la responsabilidad».

Contestación: Se procede a una nueva y completa redacción de la Sección 2ª del Capítulo I, artículos 5 a 9, que comprenden un nuevo contenido y redacción que concreta los puntos señalados para revisión, así como las necesidades de publicidad respecto al aseguramiento de la actividad.

En este sentido, las sumas aseguradas exigidas se establecen dentro de un ámbito temporal anual de vigencia de la póliza, con un límite anual por siniestro y año que incluya todas las coberturas por la cantidad de 300.000 €, con el mismo sublímite por víctima.

En atención al número de personas que de forma simultánea puedan recibir los servicios, se distingue si se realiza en una instalación o centro, donde se tendrá en cuenta su aforo, o si se realiza en un entorno al aire libre o por medios *online*, dirigido a un número indeterminado de personas. En este caso, se equipara a la opción con mayor aforo.

En virtud de lo anterior, se distinguen varias coberturas, según número de usuarios (hasta 50, de 51 a 250, y superior a 251). En estos casos se incrementa la cantidad que debe cubrir el seguro por siniestro y año (600.000 €, 1.200.000 € y 2.400.000 €, respectivamente) estableciendo el mismo sublímite por víctima de 300.000 €.

Contestación: Se incluye un nuevo artículo 9 que regula el deber de información y la publicidad de los servicios deportivos.

Dentro de la Sección 3ª, Actividades grupales, se sugiere el establecimiento de un número mínimo de personas que de manera simultánea estén recibiendo el servicio para entender que la actividad profesional es de carácter grupal.

Contestación: Se modifica el texto en sintonía con lo aportado, pero sin la necesidad de establecer un número mínimo. Efectivamente, siempre que no sea entrenamiento personal y se haya planificado como actividad grupal, sin establecerse un número mínimo de personas que reciban simultáneamente el servicio, seguirá siendo considerado grupal, aunque posteriormente se reduzcan las personas. Solo el entrenamiento personal es algo distinto y reservado a profesional licenciado.

Asimismo, en el artículo 11 se incluyen los códigos de certificado de profesionalidad que habilitan al ejercicio de las funciones de guías, apartados b) y d).

En el artículo 10, Presentación de la comunicación previa, se sugiere aclarar el sentido de la frase «de forma individual» y prever, en su caso, cómo se debe proceder si se presenta la comunicación previa de diferentes actividades profesionales del deporte.

Contestación: El nuevo artículo 12 estima esta aportación, aclarando que, en el caso de comunicar el ejercicio de varias actividades, se deberán realizar tantas comunicaciones como actividades se inicien.

En el artículo 11, Documentación a aportar con la comunicación previa, se sugiere establecer cuáles son los plazos para la aportación de «documentos durante la tramitación del expediente».

Contestación: El nuevo artículo 14 estima esta aportación, indicando que debe de hacerse en el momento de la presentación de la comunicación previa.

Los artículos 15 y 16 del proyecto relativos a la habilitación indefinida señalan como fecha por la que se autoriza a las personas que no cumplan los requisitos generales para la prestación de servicios deportivos exigidos, a seguir ejerciendo las funciones que venían desempeñando con anterioridad el 15 de diciembre de 2016. En este sentido, se sugiere aclarar si la presentación de la habilitación indefinida, en cuanto a la obligación de los interesados de detallar las actividades que venían desarrollando con anterioridad, se debe referir al momento en el que entró en vigor la ley, esto es, el 15 de junio de 2017, y no al momento de publicación de la norma en el BOCM (15 de diciembre de 2016).

Contestación: No puede estimarse la aportación anterior, ya que la fecha viene determinada en la propia Ley 6/2016, de 24 de noviembre. En este sentido, lo que sí se modifica es el nuevo artículo 16 para indicar que la habilitación indefinida tiene un carácter de reconocimiento y no de autorización, de cara a sus efectos.

Respecto de la MAIN:

En relación con el seguro de responsabilidad civil, se sugiere justificar la solicitud del Informe Técnico a la Correduría de Seguros AON Gil y Carvajal, S.A.U., así como los motivos de la elección de la correduría a la que se ha solicitado y si, en su caso, se han valorado otros eventuales emisores del informe.

Contestación: Se trata de un error la inclusión de lo señalado, que no responde al actual procedimiento de elaboración, sino a uno anterior. No se ha solicitado ningún informe al respecto, sino que se han seguido las normas propias del sector asegurador, procediendo a la subsanación eliminando dicho texto.

En el apartado III de la MAIN «IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS», se realiza un análisis del empleo vinculado al deporte y de las empresas cuya actividad económica principal es deportiva. Este análisis debe incidir especialmente en los datos y estadísticas de la Comunidad de Madrid.

En relación a los efectos sobre los consumidores, se sugiere justificar con mayor profundidad las razones que suponen «los efectos positivos sobre los consumidores, usuarios y deportistas, en cuanto a ayuda a la mejora y protección de su salud con implicaciones evidentes en la menor necesidad de atención médica y la generación de empleo».

Contestación: Se ha procedido a modificar dichos apartados.

Asimismo, se señala que «no introduce elementos que distorsionen dicha competencia en el mercado, pues, como se recoge en el artículo 4, los profesionales del deporte que hayan accedido a la actividad deportiva en otra comunidad autónoma y que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid, podrán ejercer libremente su actividad con sujeción a las mismas obligaciones que las exigidas en el artículo 4 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, para el resto de profesionales del deporte en la Comunidad de Madrid».

Esta afirmación parece indicar que podrán desarrollar su actividad sin ningún otro requisito, solo por el hecho de haber accedido a esta actividad conforme a los requisitos de la comunidad autónoma de origen, pero cumpliendo las obligaciones del artículo 4 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre. Ahora bien, el artículo 4 de la ley establece, como primera obligación:

a) Estar en posesión de los requisitos habilitantes para el ejercicio de cada una de las profesiones que se regulan en la Ley.

Parece que existe una contradicción en la afirmación, puesto que a los profesionales del deporte se les exige cumplir con los requisitos establecidos en la Comunidad de Madrid para poder ejercer la actividad deportiva en su ámbito territorial.

Se sugiere clarificar el régimen al que se somete a los profesionales procedentes de otras comunidades autónomas, y justificar su congruencia y conformidad con lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, y en Ley 6/2022, de 29 de junio, en concreto en sus artículos 8, sobre la libre iniciativa económica y 9, relativo a la eficacia en la Comunidad de Madrid de las actuaciones administrativas.

Contestación: Se ha modificado el texto para clarificar lo anteriormente señalado.

En relación a las cargas administrativas, en el caso de la presentación presencial, se sugiere valorar la presentación convencional de documentos conforme al valor (5 € por documento)

que le atribuye la tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas, que se recoge en el anexo V de la Guía Metodológica.

En el caso de la presentación telemática de la comunicación, se propone valorar que la documentación a presentar se realice también de forma telemática, en cuyo caso habrá, también, que atribuirle el coste (4 € por documento) que aplica la tabla citada a la presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos.

Respecto de la población de «32.000 solicitantes», se sugiere justificar o mencionar la fuente de la que se extrae este dato.

Respecto a la presentación de la solicitud de inhabilitación indefinida, se sugiere, para la solicitud presencial, valorar la presentación convencional de documentos conforme al valor (5 € por documento) y, para el supuesto de la presentación telemática, valorar que la documentación a presentar es de 4 documentos en lugar de 3, y que, si esta presentación se realiza, también, de forma telemática, se le aplica el coste (4 € por documento).

Igualmente, en relación con el dato de la población de «18.000 solicitantes», se sugiere justificar o mencionar la fuente de la que se extrae.

Contestación: se ha procedido a subsanar todo lo relativo en el apartado de cargas administrativas, siguiendo lo observado.

- Informe sobre el posible impacto de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de 16 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13, apartado 1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en el que se recoge que **se aprecia un impacto positivo por razón de género** y que, por tanto, se prevé que pueda incidir en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

- Informe sobre el posible impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia, y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 11, apartado 14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, en el que se recoge que **no se van a efectuar observaciones al mismo** pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

- Informe sobre el posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de 16 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13, apartado 2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, en el que se recoge que se aprecia un **impacto nulo** por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de 2 de diciembre de 2022.

El Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, establece en el artículo 4.g) que corresponde a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de acuerdo con el Decreto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, la emisión de los informes sobre nuevos procedimientos administrativos y, en su caso, sobre impresos normalizados, a que se refieren, respectivamente, los Criterios 12 y 14 de Calidad en la Actuación Administrativa aprobados por este Decreto.

La Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano realiza las siguientes observaciones que se incorporan al texto del proyecto:

1.- La disposición adicional única señala que *«Se habilita al titular de la dirección general competente en materia de Deportes a adaptar los modelos de los formularios normalizados a utilizar por los interesados para efectuar comunicaciones previas y solicitudes de habilitación indefinida»*. Pese a que a continuación se indica, *«sin perjuicio de las competencias atribuidas a la dirección general competente en materia de Administración Electrónica»*, se debería precisar, en la redacción propuesta, el ámbito de la adaptación que se atribuye a la dirección general de deportes. En este sentido, hay que indicar que, de forma generalizada, los formularios de la Comunidad de Madrid contienen un bloque de campos obligatorio e inalterable, por razones funcionales y tecnológicas, y otros bloques/campos personalizados que se elaboran a petición de los centros directivos, en función de los datos necesarios para cada tipo de procedimiento, siendo estos últimos los únicos sobre los que se podría desarrollar la habilitación prevista. No obstante, en este último supuesto la habilitación prevista no sería necesaria, puesto que el procedimiento vigente para elaborar los formularios ya la contempla, siendo cada centro directivo el que nos indica los datos a validar.

Contestación: Se atiende la observación formulada y se suprime, por innecesaria, la disposición adicional primera, así como los impresos que se recogían en los anexos del proyecto, de acuerdo con lo previsto en el criterio 14.h) de Decreto 85/2002, de 23 de mayo, de acuerdo con la modificación operada por el Decreto 127/2022, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan aspectos relativos a los servicios electrónicos y a la comisión de redacción, coordinación y seguimiento del portal de internet de la Comunidad de Madrid.

2.- El artículo 11.1 debería redactarse de nuevo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicho artículo establece que las Administraciones Públicas no necesitan, salvo excepciones en el ámbito tributario y penal, el consentimiento del interesado para proceder a la consulta de los datos necesarios para la tramitación de su solicitud. Sí se reconoce, sin embargo, su derecho a oponerse a dicha consulta, tal y como se regula, correctamente, en el último párrafo del mencionado artículo 11.1 del proyecto sometido a informe.

Contestación: Se atiende la observación en el apartado 2 del ahora artículo 17.

3.- El artículo 14.1 debería ajustar su redacción en el sentido indicado en la observación anterior, en relación a la exigencia del consentimiento del interesado para la consulta de sus datos.

Contestación: Se atiende la observación del mismo modo.

4.- El artículo 16 debería incluir en su regulación una referencia a los recursos susceptibles de ser interpuestos contra la resolución que dicta el órgano competente, indicando, específicamente, los plazos en los que dicho recurso puede presentarse.

Contestación: Se atiende la observación, dentro del apartado 2 del ahora artículo 18.

- Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el caso de las iniciativas normativas cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN, se ha comunicado a las Secretarías Generales Técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura. Se han recibido los siguientes informes:

La Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades formula, el 24 de noviembre de 2022, las siguientes observaciones:

En el **segundo párrafo del artículo 2** se indica *«dentro de las citadas actividades, se incluyen las relacionadas con las modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes o por la Administración deportiva de la Comunidad de Madrid»*. A este respecto se informa que no podrían tener reconocimiento en el ámbito de la Comunidad de Madrid modalidades y especialidades deportivas sin estar previamente reconocidas en el Consejo Superior de Deportes, por lo que se sugiere eliminar la referencia *«o por la Administración deportiva de la Comunidad de Madrid»*.

Por otro lado, las actividades relacionadas con las modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes están referidas a las Enseñanzas deportivas de régimen especial, sin embargo, en el mismo artículo se enumeran aparte las enseñanzas deportivas de régimen especial, por lo que se sugiere su revisión.

Contestación: Se atiende la observación, suprimiendo la reiteración respecto a las enseñanzas deportivas de régimen especial, por incluirse dentro de las reconocidas por el Consejo Superior de Deportes.

En relación con **el artículo 4**, se sugiere buscar una redacción alternativa a la expresión *«Los profesionales del deporte que hayan accedido a la actividad deportiva en otra comunidad*

autónoma [...]», debido que se puede dar a entender que los «*profesionales del deporte*» son deportistas profesionales.

Por otro lado, se sugiere concretar el significado de la expresión «*acceder a la actividad deportiva*».

Se modifica el texto especificando que las profesiones del deporte son las referidas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre y se sustituye la expresión «acceder a la actividad deportiva» por «*hayan accedido al ejercicio de la actividad*».

En relación con el **apartado primero del artículo 7**, se sugiere añadir un apartado «l) Piragüismo», por considerar que se trata de una especialidad que requiere medidas especiales para su realización.

En relación con **apartado segundo del artículo 7**, se sugiere cambiar:

Donde dice «a) Guía por itinerarios ecuestres en el medio natural o los títulos de Técnico en Actividades Ecuestres o Técnico en Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural», se sugiere sustituir por: «a) Guía por itinerarios ecuestres en el medio natural o los títulos de Técnico en Actividades Ecuestres, Técnico en Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural o Técnico en Guía en el medio natural».

Donde dice «c) Guía por itinerarios de baja y media montaña o el título de Técnico en Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural», se sugiere sustituir por «c) Guía por itinerarios de baja y media montaña, o los títulos de Técnico en Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural o Técnico en Guía en el medio natural».

Por otro lado, se sugiere valorar la conveniencia de añadir los certificados de profesionalidad incluidos en el Real Decreto 402/2020, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre y se fijan los aspectos básicos del currículo:

- Guía por itinerarios en bicicleta.
- Socorrismo en espacios acuáticos naturales.

Contestación: Se atienden las observaciones, en los artículos 4 y 11 actuales.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior emite informe el 21 de noviembre de 2022, donde señala que no formula observaciones al proyecto de decreto y la MAIN.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura emite informe el 22 de noviembre de 2022, señalando que no formula observaciones al proyecto de decreto y la MAIN.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con fecha de 30 de noviembre de 2022, emite informe donde formula las siguientes observaciones:



En el **artículo 7.2**, dado que en las **letras b) y d)** no se menciona título o certificado alguno, se revise la coherencia entre las mismas y el párrafo inicial de este apartado, que cita la posesión de certificados de profesionalidad o títulos de formación.

Contestación: Se atiende la observación, en el actual artículo 11.2.

En relación con los **cuatro procedimientos de acreditación** para el ejercicio de las profesiones del deporte, en la comunicación previa y la habilitación indefinida, cuya gestión corresponde a la Dirección General de Deportes, el proyecto regula aspectos del procedimiento relativos a la presentación de documentación -a diferencia de los dos últimos procedimientos, en los que no se recoge referencia alguna a dichas cuestiones-, y son fundamentalmente:

- Presentación por el interesado de la solicitud y documentación por medios electrónicos y sistema de notificaciones electrónicas.
- Aportación de determinados documentos por el interesado o la consulta de los mismos.
- Necesidad de certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

En relación a esos contenidos, en primer lugar, cabría plantear la **posibilidad de recoger los aspectos comunes de todos los procedimientos en una ubicación sistemática en el reglamento** que sea común a todos ellos (a estos efectos, ya existe una Sección 5ª, denominada «disposiciones comunes»).

Procedería **recoger únicamente el marco común**, evitando regular con detalle aspectos relativos a la documentación de cada procedimiento.

Se considera conveniente **revisar el contenido y la concordancia de los artículos 11** (documentación a aportar a la comunicación previa), **artículo 13** (presentación de la solicitud de habilitación indefinida), **artículo 14** (documentación a aportar a la solicitud de habilitación indefinida) **y los formularios de los Anexos I y II**, ya que en ocasiones regulan de forma desigual las mismas cuestiones. Por ejemplo:

El artículo 11.1 (y en términos casi idénticos, el artículo 14.1) señala: Los interesados podrán adjuntar la documentación requerida en el procedimiento de comunicación previa en el momento de su presentación y envío, o bien expresar **su consentimiento** a que sea consultada a través de la aplicación informática ICDA (Intercambio de Datos entre Administraciones). En el caso de que **no prestara** este consentimiento, el interesado estará obligado a aportar copia de los documentos que se relacionan en los apartados siguientes de este artículo.

Pero en el último párrafo del mismo apartado 1 se recoge de forma reiterativa esta cuestión, si bien con una redacción más adecuada: La documentación requerida en el procedimiento puede anexarse a la solicitud, pero los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La Administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos **salvo que el interesado se opusiera a ello**, en cuyo caso el interesado estará obligado con carácter general a aportar copia de los documentos correspondientes, de



Comunidad
de Madrid

acuerdo con lo establecido en el 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

En el apartado 4, se recoge una referencia a los documentos acreditativos de títulos o cualificaciones, que parece innecesaria porque puede quedar subsumida en la categoría genérica de «documentación requerida en el procedimiento»: «4. Además, los interesados deberán aportar copia, únicamente en el caso de que el interesado no autorice su consulta, de los títulos académicos de carácter oficial de los diplomas o cualificaciones profesionales correspondientes o de los diplomas, certificados o títulos homologados que permitan el ejercicio de la profesión»

A su vez, los formularios normalizados contenidos en los Anexos I y II del reglamento indican, con mayor precisión «La Comunidad de Madrid consultará, por medios electrónicos, los datos de los siguientes documentos, excepto que expresamente desautorice la consulta», y en relación a determinados tipos de documentos, «La Comunidad de Madrid consultará, por medios electrónicos, los datos de los siguientes documentos, en el caso de que expresamente sea autorizada su consulta».

Contestación: Se atienden las observaciones, de forma más sistemática en la Sección 1ª del Capítulo I, en el Capítulo II y en el Capítulo III.

La Dirección General de Economía con fecha de 21 de noviembre de 2022, emite informe donde formula las siguientes observaciones:

Se considera adecuada la incorporación de una **disposición que garantice la evaluación ex post del impacto de la norma**, así como la adaptación a las nuevas necesidades que puedan surgir en este sector.

En el **artículo 7**, al enumerar una serie de títulos de Técnicos Deportivos para desempeñar la profesión de Monitor Deportivo en actividades o servicios de riesgo, **deben someterse al test de proporcionalidad para comprobar hasta qué punto esta regulación de las profesiones del deporte, contribuye verdaderamente al interés general** alegado y que puede justificarse objetivamente.

En el **artículo 5**, relativo al seguro de responsabilidad civil, es importante la **justificación de su proporcionalidad** en atención a los criterios en función de los cuales se ha establecido su cuantía (intervalos en función de la cantidad de usuarios o el número de centros o instalaciones de los empleadores o personas jurídicas). Asimismo, se estima adecuado **precisar los cálculos objetivos efectuados que posibiliten valorar si esta exigencia es objetiva** y, por tanto, adecuada y proporcionada en relación con los riesgos asumidos

Contestación: no se estima oportuno la necesidad de dicha evaluación ex post dada la naturaleza y contenido de la norma. Respecto a la cualificación señalada en el artículo 7 (actual 11) para actividades de riesgo, se ha atendido a las propias normas educativas y federativas que regulan el título o modalidad/especialidad deportiva en cada caso, desestimando la observación. Por último, se estima lo indicado respecto al artículo 5, con la

nueva redacción dada al mismo en la Sección 2.ª del Capítulo I.

La Dirección General de Formación con fecha de 23 de noviembre de 2022, emite informe donde formula las siguientes observaciones:

Se solicita la modificación en el texto de las referencias a «certificados de profesionalidad» por «certificados profesionales» (LO 3/2022)

Proponen esta redacción para el **artículo 9.2**:

2. También estarán sujetos a la obligación de presentar la comunicación previa con anterioridad al inicio de la actividad profesional quienes obtengan el reconocimiento de competencias profesionales a que se refieren las letras c) y d) del artículo anterior, para lo cual deberán acompañar el certificado de acreditación de cada una de las unidades de competencia en las que hayan demostrado su competencia profesional.

En el **artículo 17.1**, dado que en la actualidad existen dos convocatorias de procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales en el ámbito de la Comunidad de Madrid (cualificaciones profesionales vinculadas y no vinculadas a oferta formativa) se considera oportuno **hacer una referencia genérica a la normativa reguladora de la convocatoria abierta y permanente de participación en procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales** en el ámbito de la Comunidad de Madrid sin hacer referencia a una Orden concreta de convocatoria, proponiendo un texto alternativo.

En el apartado 2 proponen esta redacción:

2. La organización y desarrollo del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales convocado corresponderá a la dirección general con competencias en materia de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral y la formación no formal.

Contestación: Se recogen en el texto las propuestas realizadas.

La Dirección General de Comercio y Consumo con fecha de 21 de noviembre de 2022, emite informe donde formula las siguientes observaciones:

En la exposición de motivos se establece que en el capítulo I se regularán «las condiciones mínimas del seguro de responsabilidad civil o profesional destinado a cubrir los eventuales daños causados a terceros por actos u omisiones y que tengan su origen en la prestación de los servicios deportivos, **así como la información que los centros deportivos deberán facilitar a sus usuarios**».

No obstante, en el citado Capítulo I **no se desarrolla la información que los centros deportivos deben facilitar a sus usuarios**. Por ello, resulta conveniente **incluir en el capítulo la información que los centros deportivos deben facilitar a los usuarios**.

Contestación: Se estima lo anterior dentro de la Sección 2.ª del Capítulo I.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, con fecha de 28 de noviembre de 2022, emite informe donde formula las siguientes observaciones:

A instancia de la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad, formula la siguiente observación al mismo:

«1. Se propone modificar el artículo 3 “Poblaciones que requieren especial atención” al considerar que debe incluirse a las personas con discapacidad dentro de dichas poblaciones.

Por tanto, se propone que se tome en consideración la modificación en el artículo 3 apartado 1., al que ha de añadirse:

..., las personas con discapacidad y...».

Contestación: Se acepta la observación.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización emite informe el 25 de noviembre de 2022, aportando las observaciones realizadas por la Dirección General de Política Digital:

El artículo 38 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que «la sede electrónica es aquella dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a una o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias».

En base a ello se proponen las siguientes modificaciones:

En el Artículo 17.1, en lugar de «estará disponible en la web» debería ser «estará disponible en la Sede Electrónica de la Comunidad de Madrid».

Del mismo modo, en el artículo 17.3 debería sustituirse «página web institucional» por «Sede Electrónica».

El mismo comentario es aplicable al artículo 14.1, «portal de Administración Electrónica» debe sustituirse por «Sede Electrónica».

Contestación: se atienden las observaciones formuladas. En dicho oficio de observaciones hay una errata al citar el texto normativo sobre el que se realizan las mismas, citando erróneamente el Anteproyecto de Ley del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad emite informe el 23 de noviembre de 2022, señalando que no formula observaciones al proyecto de decreto y la MAIN.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras emite informe el 15 de noviembre de 2022, señalando que no formula observaciones al proyecto de decreto y la MAIN.

Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid

Se ha solicitado informe al Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, al amparo de lo establecido en el artículo 4.1.e) del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, que dispone que el mencionado órgano deberá conocer e informar preceptivamente cuantas disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid afecten directamente a los consumidores.

El Consejo de Consumo, con fecha de 24 de noviembre de 2022, formula las siguientes observaciones:

En la exposición de motivos del citado decreto, se establece que en el capítulo I se regularán «las condiciones mínimas del seguro de responsabilidad civil o profesional destinado a cubrir los eventuales daños causados a terceros por actos u omisiones y que tengan su origen en la prestación de los servicios deportivos, así como la información que los centros deportivos deberán facilitar a sus usuarios».

No obstante, en el citado Capítulo I, no se desarrolla la información que los centros deportivos deben facilitar a sus usuarios. El derecho a una información correcta sobre los diferentes bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, es uno de los derechos principales recogidos en la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid. Resulta conveniente, por ello, que se incluya en el capítulo la información que los centros deportivos deben facilitar a los usuarios.

CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO

Se propone la inclusión del siguiente artículo:

Artículo X. Publicidad de los servicios deportivos.

A los efectos de homogenización, cumplimiento y desarrollo del deber de información previsto en los artículos 25.3 y 25.4 de la Ley 6/2016, los centros deportivos y cualesquiera instalaciones deportivas en las que se presten servicios deportivos deberán ofrecer de forma clara y visible a los usuarios la siguiente información:

Nombre, cualificación o habilitación y profesión del deporte con arreglo a las denominaciones utilizadas en la Ley 6/2016 o funciones habilitadas, de quienes presten los servicios deportivos.

A los efectos del cumplimiento del deber de información previsto en el artículo 4.h de la Ley 6/2016, será aplicable todo lo previsto en el punto anterior, a todas las personas que ofrezcan servicios profesionales deportivos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 4.

El artículo 4 dispone el libre ejercicio de los profesionales del deporte que hayan accedido a la actividad deportiva en otra comunidad autónoma y que pretendan ejercer su profesión en

la Comunidad de Madrid, sin otra sujeción que las exigidas en el artículo 4 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

Salvo mejor criterio, la disposición contenida en el presente precepto puede ser contraria al principio de unidad de mercado previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, al margen de distorsionar la competencia, en tanto que puede prever disposiciones más exigentes para los profesionales de la Comunidad de Madrid que para otros profesionales que hayan accedido a su actividad en otras Comunidades Autónomas, a través de una normativa más laxa o inexistente.

Sirva de ejemplo lo establecido respecto de la regulación del seguro de responsabilidad civil, no previsto en el artículo 4 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, pero sí en el artículo 24 de la misma norma. En hipótesis, un profesional que haya accedido al ejercicio de su actividad en una Comunidad Autónoma sin regulación específica, tendría más ventajas que otro que desarrolle su actividad en la Comunidad de Madrid.

Por todo ello, se propone la siguiente redacción de dicho artículo:

Los profesionales del deporte que hayan accedido a la actividad deportiva en otra comunidad autónoma y que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid, podrán ejercer libremente su actividad con sujeción a las mismas obligaciones que las exigidas en el artículo 4 y 24 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, para el resto de profesionales del deporte en la Comunidad de Madrid.

Contestación: se estima lo aportado respecto a la publicidad de los servicios deportivos, incluyendo su contenido dentro de lo recogido en la Sección 2.ª del Capítulo I. En cuanto al artículo 4 propuesto, no se estima la alegación efectuada, si bien se ha modificado la redacción de dicho artículo 4 de forma que el profesional deberá acreditar que reúne las condiciones necesarias para el ejercicio profesional, conforme a la normativa vigente propia de la administración donde figure como ejerciente de las profesiones deportivas reguladas, comunidad autónoma de origen o estado miembro de la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/2022, de 29 de junio, garantizando la libre iniciativa económica, y la eficacia en la Comunidad de Madrid de las actuaciones administrativas. No procede establecer en el proyecto de decreto el establecimiento de límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, al no existir razón imperiosa de interés general de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

Con posterioridad a la realización del trámite de audiencia e información públicas se recabarán los siguientes informes:

– Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, es decir, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2.e) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud del informe a la Abogacía General.



**Comunidad
de Madrid**

- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en el artículo 4.2.f) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Por último, en virtud del artículo 4.2.g) y el artículo 8.6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, será solicitado el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

d) Evaluación ex post.

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que no es precisa su evaluación *ex post* por sus resultados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En Madrid, a la fecha de firma
EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES